

Los resultados de las negociaciones de adhesión a la U. E de Austria, Finlandia, Noruega y Suecia

FRANCESC GRANELL*

El desarrollo de las negociaciones

El martes 12 de abril de 1994 se celebraron las últimas sesiones de la Conferencia de adhesión de Austria, Finlandia, Noruega y Suecia a la Unión Europea. Formalmente, con Noruega se cerró a las dieciocho cuarenta y ocho horas; con Suecia, a las diecinueve treinta y una horas; con Finlandia, a las diecinueve cincuenta horas, y con Austria, a las veinte horas. En estas cuatro sesiones finales celebradas a nivel de suplentes los países candidatos aceptaron los textos que había aprobado el Comité de Representantes Permanentes de la Unión en la forma que se ha presentado al Parlamento Europeo el 13 de abril para iniciar los trámites de firma y ratificación: Tratado de Adhesión, Acta de Adhesión, Anexos y Protocolos.

Tal Conferencia de Adhesión se había iniciado el 1 de febrero de 1993 para Austria, Finlandia y Suecia y el 5 de abril de 1993 para Noruega, una vez la Comisión Europea había emitido los correspondientes Dictámenes a la vista de las solicitudes de adhesión presentadas por estos candidatos y de acuerdo con las decisiones adoptadas por los Consejos Europeos de Lisboa (junio 1992) y Edimburgo (diciembre 1992). Los cuatro Dictámenes fueron emitidos el 31 de julio de 1991 (Austria), 31 de julio de 1992 (Suecia), 4 de noviembre de 1992 (Finlandia) y 24 de marzo de 1993 (Noruega) (1).

Las negociaciones de ingreso a la Comunidad se transformaron en negociaciones de adhesión de acuerdo con el artículo 0 del Tratado de la Unión Europea cuando —tras un trabajoso proceso de ratificación— el Tratado de Maastricht entró finalmente en vigor el 1 de noviembre de 1993.

Las negociaciones se desarrollaron en sesiones ministeriales y de suplentes entre los Doce y los Cuatro contando con el trabajo técnico de búsqueda de soluciones

técnicas a los problemas planteados por cada candidato, llevado a cabo por la Task Force para la Ampliación establecida por la Comisión Europea a tal efecto.

Las negociaciones han tenido un total de nueve sesiones ministeriales para Noruega y ocho para los otros tres países candidatos mientras que las reuniones a nivel de suplentes han sido 13 para Austria, 11 para Finlandia y Suecia y 9 para Noruega (2).

Una vez acordado el texto del Tratado y de sus anexos técnicos se ha iniciado el procedimiento formal de firma y ratificación que —si se cumplen los plazos previstos por el Consejo Europeo de Copenhague (junio 1993) y si los Doce y los Cuatro ratifican— debe conducir a que el 1 de enero de 1995 la Unión Europea amplíe su extensión territorial en un 51 por 100, su población en un 7,4 por 100 y su PIB en torno a un 9 por 100.

Todo dependerá, en este sentido, del proceso de ratificación y, sobre todo, de la respuesta que los ciudadanos de los cuatro países de la adhesión dan en los cuatro referendums que sus respectivos gobiernos han planteado para los próximos meses: el de Austria será el primero y será realizado el 12 de junio, que en toda la Europa Comunitaria es fecha de elecciones al Parlamento Europeo; el de Suecia será realizado el 13 de noviembre. Los de Finlandia y Noruega están aún pendientes de fecha aunque se realizarán, probablemente respectivamente a finales de septiembre y a finales de noviembre.

La aceptación del acervo comunitario

Los cuatro estados candidatos a la adhesión han debido aceptar la totalidad del acervo comunitario al nivel que éste ha quedado fijado tras la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea, el pasado 1 de noviembre de 1993.

Esta transformación de la Comunidad Europea en Unión Europea con la correspondiente inclusión de los

* Director, Task Force Ampliación (Comisión Europea) y Catedrático de Organización Económica Internacional.

(1) F. Granell publicó los artículos comentando tales dictámenes en cuanto éstos se emitieron: ver el de Austria en páginas 2667-2670 de BICE del 2 de septiembre de 1991; el de Suecia en páginas 2819-2821 de BICE de 21 de septiembre de 1992; el de Finlandia en páginas. 3787-3789.

(2) Ver el análisis de los primeros meses de negociación en F. Granell: Las negociaciones de ampliación de la Unión Europea en páginas. 1289-1292 de BICE de 10 de mayo de 1993.



COLABORACIONES

nuevos elementos incorporados por el Tratado de Maastricht (Unión Económica y Monetaria y los pilares de la Política Exterior y de Defensa Común y los Asuntos de Justicia e Interior) y la imposibilidad de aceptar en el cuadro del Mercado Interior Unico que funciona desde el 1 de enero de 1993, algunos de los arreglos transitorios que se establecieron en anteriores ampliaciones de la Comunidad, han obligado a ejercicios diferentes de lo pactado en las ampliaciones comunitarias para Gran Bretaña, Dinamarca en Irlanda en sus Actas de 1972, para Grecia en su Acta de 1979, y para Portugal y España en sus Actas de 1985.

A los efectos de la aceptación del acervo comunitario por los países candidatos las reglamentaciones comunitarias en vigor se agruparon en 29 capítulos (tabla adjunta) siguiendo el Directorio de la normativa en vigor que el

Diario Oficial publica anualmente. Debido a la aceptación por parte de los cuatro países candidatos de las libertades y normas intracomunitarias asumidas en el cuadro del Acuerdo de Oporto por el que se estableció el Espacio Económico Europeo (EEE), la aceptación del contenido de los capítulos 1 a 11 de la Lista de los capítulos en que se dividió el acervo comunitario a los efectos de la negociación, resultó relativamente fácil. Por el mismo motivo quedó, también, facilitada la negociación de las cuestiones cubiertas por los capítulos 12 a 16 de la negociación en parte –también– cubiertos por el EEE.

Como en casos de anteriores negociaciones, el resultado de las negociaciones de adhesión que se refleja en las páginas siguientes solamente incluye las medidas transitorias y los mecanismos de ajuste previstos para los casos en que los países candidatos a la adhesión formularon reparos a la aceptación pura y simple del acervo comunitario desde el momento mismo de su futura adhesión prevista para el 1 de enero de 1995 (3).

Además de esta parte negociada con los estados candidatos hay que tener presente que en algunos casos como el capítulo pesca (capítulo 16) o el de instituciones (capítulo 28), las negociaciones de adhesión solamente han podido concluir gracias a acuerdos previos entre los Doce (caso de la finalización del régimen transitorio pesquero para España y Portugal o de garantías a la minoría de bloqueo para Gran Bretaña y España) que luego han debido, también, asumir, los países candidatos a la adhesión.

En el resto de los capítulos, las negociaciones no han supuesto otras modificaciones en el acervo comunitario que las necesarias adaptaciones técnicas y trasposiciones numéricas habituales en cualquier anterior ampliación de la Comunidad Europea.

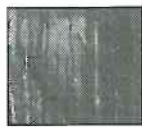
Para la Conferencia intergubernamental de 1996 queda el resolver los problemas respecto al futuro de la vertebración comunitaria y de sus métodos de decisión con vistas a evitar los problemas que ya en las negociaciones de ampliación actuales se han evidenciado (4).

(3) Texto del informe sobre los Resultados de las Negociaciones de Adhesión, Doc. SN 1838/2/94 Rev. 2 y Addendums I y II de 9, 16 y 31 de marzo de 1994.

(4) F. Granell: El futuro institucional de la Unión Europea, en páginas 2405-2408 de BICE de 6 de septiembre de 1993.

CAPITULOS DE LA NEGOCIACION DE ADHESION

Capítulos cubiertos en el Tratado EEE	1. Libre circulación mercancías 2. Libre prestación servicios y derecho establecimiento 3. Libre circulación trabajadores. 4. Libre circulación capitales 5. Política de transportes 6. Política de competencia 7. Protección consumidores 8. Investigación y tecnologías de información. 9. Educación 10. Estadísticas 11. Derecho de sociedades
Capítulos parcialmente cubiertos en EEE.	12. Política Social 13. Medio Ambiente. 14. Energía. 15. Agricultura 16. Pesca
Políticas Comunitarias no cubiertas en EEE.	17. Unión Aduanera. 18. Relaciones Exteriores. 19. Fondos Estructurales. 20. Política Regional 21. Política Industrial 22. Fiscalidad.
Nuevas áreas de Maastricht	23. Política Económica y Monetaria 24. Política Exterior y de Seguridad. 25. Justicia y Asuntos de Interior Común. 26. Otros preceptos del Tratado Unión Europea
Capítulos de naturaleza general.	27. Cuestiones financieras y presupuestarias 28. Instituciones. 29. Otros.



COLABORACIONES

ANEXO

Informe de los resultados de las negociaciones de adhesión de Austria, Suecia, Finlandia y Noruega a la Unión Europea elaborado bajo la responsabilidad de la Presidencia del Consejo en colaboración con los Departamentos de la Comisión*

Capítulo 1. Libre circulación de mercancías

Normas de protección en materia de medio ambiente, sanidad y seguridad de los productos

Se acuerda con cada uno de los países candidatos que, en lo que se refiere a las normas relativas a determinados aspectos del medio ambiente, la sanidad y la seguridad, puedan mantener su reglamentación nacional por un período transitorio de cuatro años, durante el cual se revisará el correspondiente acervo de la UE de acuerdo con los procedimientos normales de la UE. Las excepciones temporales se limitan a casos excepcionales debidamente justificados.

La revisión se hará sin perjuicio de su resultado, que obligará a todos los Estados miembros. Al final del período transitorio, el acervo de la UE será aplicable a los nuevos Estados miembros en las mismas condiciones que a los actuales. Para no obstaculizar el correcto funcionamiento del mercado interior, la aplicación de la normativa nacional durante los períodos transitorios no dará lugar a controles fronterizos entre los nuevos Estados miembros y los actuales.

Asimismo se acuerda incluir en el Acta de Adhesión una declaración común en la que se ponga de relieve, entre otras cosas, la gran importancia que reviste el fomento de un elevado nivel de protección en materia de sanidad, seguridad y medio ambiente en la Unión, haciéndose referencia a la Resolución de 1 de febrero de 1993 relativa a un programa comunitario de política y de acción en materia de medio ambiente y de desarrollo sostenible.

Por países candidatos, las disposiciones para las que se han convenido excepciones temporales se refieren a:

Austria

- Clasificación, embalaje y etiquetado de los plaguicidas y los productos fitosanitarios.
- Exigencias en materia de clasificación y etiquetado de determinadas sustancias y preparados peligrosos.
- Comercialización y uso del cadmio, pentaclorofenos (PCF) y los compuestos organoestánicos.
- Contenido en cadmio de los fertilizantes.
- Composición de las pilas de manganeso alcalinas.

Finlandia

- Clasificación, embalaje y etiquetado de los plaguicidas y los productos fitosanitarios.

- Comercialización y uso de los PCF.
- Contenido en cadmio de los fertilizantes.

Noruega

- Clasificación, embalaje y etiquetado de los plaguicidas y los productos fitosanitarios.
- Exigencias en materia de clasificación y etiquetado de determinadas sustancias y preparados peligrosos.
- Contenido en cadmio de los fertilizantes.
- Composición de las pilas de manganeso alcalinas.

Suecia

- Clasificación, embalaje y etiquetado de los plaguicidas y los productos fitosanitarios.
- Exigencias en materia de clasificación y etiquetado de determinadas sustancias y preparados peligrosos.
- Comercialización y uso del cadmio, arsénico, PCF y compuestos organoestánicos.
- Contenido en cadmio de los fertilizantes.
- Composición de las pilas de manganeso alcalinas.

Vehículos de motor

Austria podrá mantener unos límites más estrictos en materia de contaminación, para determinados vehículos industriales ligeros, hasta el 1 de octubre de 1995. Para determinados motores diésel, Suecia podrá mantener sus límites en materia de contaminación, más estrictos, hasta el 1 de octubre de 1996. En ambos casos, los límites de los nuevos Estados miembros están en consonancia con el ajuste de las respectivas normas de la UE previstas para esas fechas. En el caso de determinadas categorías de vehículos, Finlandia, Noruega y Suecia podrán mantener hasta el 1 de julio de 1997 sus requisitos relativos a los cinturones de seguridad que aún no son obligatorios en la Unión.

En todos los casos, se aplicará a partir de la fecha de adhesión la libre circulación de vehículos que cumplan los requisitos de la UE.

Bebidas espirituosas

En la lista de la UE de materias primas empleadas en la elaboración de bebidas espirituosas, se incluirán tres tipos de bayas específicas de Finlandia y, en la lista de la UE de bebidas espirituosas, se añadirá un licor finlandés.

Botellas retornables

Se ha concedido a Noruega un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 1996 para seguir utilizando determinados tamaños de botellas de vino retornables.

* Documentos SN 1838/2/94 Rev. 2 y Addendums I y II de fechas, respectivamente, 9 de marzo, 16 de marzo y 31 de marzo de 1994.



Las botellas que se ajusten a las disposiciones de la UE podrán circular libremente desde la fecha de la adhesión.

Disposiciones relativas al sector veterinario

En lo que respecta a una serie de Directivas relativas al sector veterinario, en algunos casos se concede a los nuevos Estados miembros períodos transitorios breves para que puedan llevarse a cabo estudios y revisiones científicas adicionales y completarse la adaptación técnica.

Los principales puntos específicos son los siguientes:

- *Salmonella*: para los productos de origen animal y los animales vivos respecto de los cuales la legislación de la UE no ofrezca garantías específicas, éstas podrán concederse cuando se presenten a la Comisión los programas operativos que entren en vigor en Finlandia, Suecia y Noruega.

- *Encefalopatía espongiiforme bovina (EEB)*: se aplicará el acervo, con un período transitorio de dos años para los embriones procedentes del Reino Unido: la Unión examinará la posibilidad de completar su legislación a tenor de las normas de la Oficina Internacional de Epizootias (O.I.E.) (Austria, Finlandia, Suecia y Noruega).

- *Fiebre porcina clásica*: durante un período transitorio de tres años, podrán llevarse a cabo pruebas sobre animales procedentes de regiones en las que no se haya producido ningún caso, como mínimo, en los últimos doce meses (Finlandia, Suecia y Noruega).

- Se establecen garantías adicionales para determinadas enfermedades durante un período transitorio de un año (Suecia).

- La UE contribuirá a financiar la instalación del sistema ANIMO para supervisar el tráfico de animales y de productos de origen animal en la UE, así como su importación de terceros países, y estudiará una aportación de la UE a la financiación e instalación de puestos de inspección fronterizos para controlar las importaciones de terceros países (Austria y Finlandia).

Disposiciones fitosanitarias

Se establecerán disposiciones para que cada uno de los países candidatos pueda ser reconocido como «zona protegida» respecto de determinados organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales.

Se concede a Finlandia y Suecia un período transitorio de dos años para que adapten al sistema de la UE sus sistemas nacionales de investigación y examen en lo que se refiere a diversas enfermedades de los vegetales.

Se concede a cada uno de los países candidatos que mantengan restricciones en determinados aditivos (como los antibióticos) en los productos alimenticios durante un período transitorio de tres años, durante los que se llevarán a cabo estudios científicos. Se concede también a Suecia un período transitorio de tres años para las res-

tricciones de los niveles máximos permitidos de sustancias indeseables en los productos alimenticios.

Finlandia, Suecia y Noruega podrán mantener su legislación nacional relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción durante un período de cinco años, aunque aplicarán a partir de la adhesión las normas de la UE relativas a la comercialización de los materiales que cumplan la Directiva correspondiente. Se concederán dos años más para la eliminación de las existencias acumuladas antes de la expiración del período transitorio.

Capítulo 2. Libre prestación de servicios y derecho de establecimiento

Tercera Directiva relativa al seguro de vida

Se concede a Suecia un período transitorio hasta el 1 de enero de 2000 para dar cumplimiento a la Directiva, con determinadas condiciones. Estas incluyen informes periódicos sobre la evolución de la situación por parte del Gobierno sueco, que se referirán a las medidas tomadas para reducir el nivel de tenencia de obligaciones y títulos emitidos por empresas de construcción de viviendas que supere el límite especificado en la Directiva.

Por lo que se refiere al sistema finlandés de fondos de pensiones, Finlandia podrá excluir del ámbito de aplicación de la Directiva las operaciones «TEL», entendiéndose que las empresas de seguros de pensiones crearán entidades jurídicas independientes para llevar a cabo las actividades relativas a las pensiones. Además, el sistema «TEL» se mantendrá abierto, con arreglo a la normativa finlandesa, a las empresas de la Unión que deseen establecerse en Finlandia.

Recursos propios de las entidades de crédito

Se concede a Noruega un período transitorio para la eliminación gradual de los compromisos solidarios y conjuntos de los prestatarios del cálculo de los «recursos propios» antes del 1 de enero de 2001 para las entidades de crédito hipotecario anteriormente organizadas como sociedades cooperativas.

Reconocimiento mutuo de los títulos

Se concede a Austria un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 1998 para poner en marcha un programa de formación de dentistas que cumpla los criterios de la Directiva relativa al reconocimiento mutuo de los títulos.

Capítulo 3. Libre circulación de trabajadores

Todos los candidatos asumirán el acervo de la Unión desde el momento de la adhesión.



COLABORACIONES

Capítulo 4. Libre circulación de capitales

Inversión directa

Se concederá a Finlandia un período de transición de un año antes de aplicar plenamente la legislación de la Unión Europea relativa a la inversión directa extranjera.

Residencias secundarias

Se concede a Austria, Finlandia, Noruega y Suecia un período de transición de cinco años durante el cual podrán mantener su legislación nacional relativa a las residencias secundarias. Una declaración común recuerda que todos los Estados miembros tienen la posibilidad de tomar medidas nacionales, regionales o locales relativas a las residencias secundarias siempre que sean necesarias para la ordenación del territorio y la protección del medio ambiente, y se apliquen sin discriminaciones directas ni indirectas entre nacionales de los Estados miembros de conformidad con el acervo.

Capítulo 5. Política de transportes

Tránsito transalpino

Desde el inicio de las negociaciones el problema del tránsito transalpino de vehículos pesados de transporte de mercancías ha sido una de las cuestiones más importantes planteadas por Austria, que solicitó que tras la adhesión siguiera vigente el Acuerdo de tránsito durante todo el período de validez previsto.

El Acuerdo bilateral de tránsito, celebrado entre Austria y la CEE en 1992 en el contexto del Espacio Económico Europeo, establece disposiciones, en particular, para la normativa de vehículos de transporte de mercancías en tránsito por el territorio de Austria. El Acuerdo celebrado por un período de doce años, de 1993 a 2004, tiene como principal objetivo la reducción de las emisiones de óxido nítrico producidas por vehículos pesados de transporte de mercancías en un 60 por 100 al final de 2003, en comparación con 1992; esta reducción se realizará por el sistema de «ecopuntos».

En las negociaciones de adhesión, la Parte de la Unión adoptó la posición de que, aunque la adhesión de Austria supone la extinción de todos los acuerdos bilaterales celebrados con la Unión antes de la adhesión y la aceptación en principio, por parte de Austria, del «acervo comunitario», podría considerarse la adopción de medidas específicas en favor de Austria durante un período de transición para permitir el cumplimiento de los objetivos esenciales del Acuerdo de tránsito.

Fue la solución de este importante problema en la ronda final de negociaciones del 1 de marzo de 1994 lo que permitió a la Unión y a Austria concluir las negociaciones de adhesión en términos satisfactorios.

Período de transición

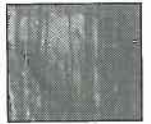
La solución consiste en un período de transición de «tres por tres años»:

1. Habrá un período de transición de tres años hasta el 1 de enero de 1998, durante el cual el sistema de «ecopuntos» será gestionado en el marco de la Comunidad. Durante dicho período, se procederá a una revisión de la cuestión sobre la base de los procedimientos normales de la CE y con arreglo a los principios básicos del Derecho comunitario, tales como el correcto funcionamiento del mercado interior, en particular la libre circulación de mercancías y la libertad de prestación de servicios, la protección del medio ambiente en interés de la Unión en su conjunto y la seguridad del tráfico. Como Estado miembro, Austria participará plenamente en dicha revisión y de esta forma tendrá la oportunidad de defender sus puntos de vista pertinentes.

2. Si la revisión del 1 de enero de 1998 no concluyera con una decisión del Consejo por unanimidad sobre la cuestión, el período de transición se extenderá otros tres años hasta el 1 de enero de 2001.

3. Antes de que finalice el segundo período, la Comisión llevará a cabo, en cooperación con la Agencia Europea de Medio Ambiente, un estudio científico de la medida en que se ha conseguido el objetivo del Acuerdo de tránsito relativo a la reducción en un 60 por 100 del nivel de contaminación procedente de vehículos pesados para el transporte de mercancías. Si dicho estudio concluyera que se ha alcanzado el objetivo de forma sostenible, las disposiciones que regulan el tránsito quedarán abolidas el 1 de enero de 2001. Si el estudio llegara a la conclusión de que el objetivo no se ha cumplido, El Consejo, actuando con arreglo al artículo 75 del Tratado, podrá adoptar un marco de la Comunidad que garantice una protección equivalente del medio ambiente (un 60 por 100 de reducción de la contaminación). A falta de tal decisión, las disposiciones del segundo período se prorrogarán automáticamente por un período final de tres años. Al final del período de transición, Austria aplicará en su totalidad el «acervo».

De esta forma, el resultado de las negociaciones garantiza a Austria que el objetivo esencial del Acuerdo de tránsito se realizará tras su adhesión a la Unión. Además, ya en los tres primeros años se procederá a una revisión de amplio alcance de este problema con participación de Austria como miembro de pleno derecho. El Consejo ya ha solicitado a la Comisión, en este contexto, que adopte un marco para la solución de los problemas de medio ambiente causados por la circulación de vehículos pesados para el transporte de mercancías; el marco incluirá medidas apropiadas relativas a cobros por uso de carreteras, infraestructura ferroviaria, instalaciones de transporte combinado y normas técnicas para vehículos.



COLABORACIONES

Tráfico bilateral

En relación con la continuación del sistema de «ecopuntos» para la circulación de vehículos pesados para el transporte de mercancías en tránsito por el territorio de Austria, hubo también un acuerdo sobre la liberalización progresiva de las cuotas existentes aplicables al tráfico bilateral entre Austria y otros Estados miembros durante un período de transición de dos años, con una primera fase de liberalización el 1 de enero de 1995, una segunda el 1 de enero de 1996 y liberalización completa el 1 de enero de 1997. El 1 de enero de 1997, a más tardar, el Consejo adoptará, con arreglo al procedimiento del artículo 75 del Tratado, medidas sencillas y apropiadas para impedir cualquier intento de burlar el régimen de tránsito. Durante el período de transición, los Estados miembros tomarán, en caso de que sea necesario, medidas compatibles con el mercado interior contra el mal uso del sistema de ecopuntos.

Ausencia de discriminación

Las medidas que se aplicarán durante el período de transición deberán garantizar que no exista discriminación entre los vehículos austríacos y los procedentes de otros Estados miembros y que no se produzca discriminación contra vehículos de la Unión en comparación con los de terceros países. La administración del sistema se llevará a cabo de forma conjunta mediante un Comité de gestión en el marco comunitario.

Verificación

En principio, los controles de vehículos de transporte de mercancías en las fronteras entre Austria y los demás Estados miembros se suprimirán, pero se permitirá a Austria, hasta el final de 1996, mantener controles físicos no discriminatorios, de forma que podrá pedir a los vehículos que se detengan para la verificación de autorizaciones de transporte sin entorpecer indebidamente el flujo normal de la circulación. No obstante, se espera que se introduzcan medios electrónicos de control.

Infraestructura y capacidad ferroviaria

La mejora de la infraestructura y capacidad ferroviaria es un elemento importante en las medidas ya previstas en el Acuerdo de tránsito. Tras la adhesión de Austria dichas medidas se mantendrán y reforzarán y su aplicación se acelerará tanto por parte de Austria como de los actuales Estados miembros, incluida la disposición de capacidad adicional de trenes por parte de Austria en los principales ejes de tránsito y una decisión antes del 31 de octubre de 1994, de Austria, Alemania e Italia, relativa a la construcción del túnel de Brennero. Estas medidas se situarán en el contexto de los programas de redes transeuropeas de la Unión, que conceden posibilidades de financiación con cargo al presupuesto de la Comunidad.

Otros elementos

Por último, en el contexto de la solución de la cuestión del tránsito, Austria se beneficiará de un período de transición de dos años para la reducción progresiva de sus cobros a usuarios de carreteras para transporte de mercancías, con el fin de adaptarse a los límites máximos dispuestos en la Directiva CE. Los impuestos sobre los vehículos y los derechos aplicados a vehículos austríacos por los actuales Estados miembros se reducirán progresivamente en la misma proporción prevista para los impuestos y derechos austríacos. Austria aceptó también respetar las disposiciones del «acervo comunitario» relativas a los pesos máximos de vehículos pesados de transporte de mercancías (40 t) tras la adhesión permitiendo, sin multa, 38 t más una tolerancia apropiada.

Permisos de conducir

Se concede a Noruega un período transitorio de tres años durante el cual podrá seguir expidiendo su modelo de permisos de conducir en forma de tarjetas de plástico.

Capítulo 6. Política de competencia

Monopolios sobre el alcohol

En un canje de notas con la Comisión, Finlandia, Suecia y Noruega han aceptado adaptar su legislación de conformidad con el «acervo» en el momento de la adhesión. Esto implica que dichos países abolirán sus monopolios de producción, importación y ventas al por mayor. Por su parte, la Comisión ha declarado no ver razón alguna, con arreglo al presente acervo de la Unión, para actuar contra los monopolios de venta al por menor, siempre que no discriminen a los productos de los demás Estados miembros.

Se acordó un período transitorio hasta el 1 de enero de 1996, durante el cual Austria desmantelará progresivamente los derechos de aduanas y el sistema de control de las importaciones aplicables a las importaciones de bebidas alcohólicas, a condición que el sistema austríaco de licencias se aplique de forma no discriminatoria y sin que tenga repercusiones en los controles fronterizos.

Monopolios sobre el tabaco

Se concede a Austria un período transitorio de tres años, durante el cual abolirá gradualmente su monopolio sobre las importaciones y la venta al por mayor de labores del tabaco. Para garantizar la progresiva apertura del mercado austríaco durante el período transitorio, se acordaron los siguientes contingentes de importación: el 15 por 100 del consumo nacional durante el primer año, el 40 por 100 del consumo nacional durante el



COLABORACIONES

segundo año y el 70 por 100 del consumo nacional durante el tercer año.

Ayuda estatal

Por lo que se refiere a la autorización de ayudas estatales con finalidad regional, en el contexto del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE, los países candidatos mantienen debates con la Comisión en el marco de su competencia, con vistas a adoptar las decisiones necesarias a su debido tiempo.

Capítulo 7. Protección del consumidor y de la salud

A partir de la fecha de adhesión, todos los candidatos asumirán el acervo de la Unión.

Capítulo 8. Investigación y tecnologías de la información

A partir de la fecha de adhesión, todos los candidatos asumirán el acervo de la Unión.

Capítulo 9. Educación

A partir de la fecha de adhesión, todos los candidatos asumirán el acervo de la Unión.

Capítulo 10. Estadísticas

Todos los candidatos se muestran de acuerdo en asumir el acervo de la Unión en este sector, pero se concede a Austria un período transitorio de tres años para que adapte su Registro de Unidades Estadísticas a las normas UE. Se concede a Finlandia un período transitorio hasta 1997 para la aplicación de varias Directivas.

Capítulo 11. Derecho de sociedades

A partir de la fecha de adhesión, todos los candidatos asumirán el acervo de la Unión.

Capítulo 12. Política social

Habida cuenta de sus obligaciones con arreglo al Convenio ILO, se concede a Austria un período transitorio hasta 2001, para la aplicación de las partes de la Directiva «Igualdad de trato» relativas a la protección de las trabajadoras en lo referente al trabajo nocturno. Sin embargo, puesto que Austria está dispuesta a entablar conversaciones con sus interlocutores sociales para adaptar su legislación nacional a las disposiciones CE en fecha más temprana, la Unión revisará el período transitorio antes de finalizar el año 1997.

Capítulo 13. Medio ambiente

Conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres

Para la totalidad de los países candidatos se ha adoptado una serie de normas a fin de tener en cuenta sus condiciones medioambientales propias y los distintos regímenes de conservación aplicables a determinadas especies animales y vegetales. Las principales disposiciones son las siguientes:

- La inclusión de la región boreal en los tipos de hábitats naturales de interés comunitario.
- La inclusión o exclusión de los anexos de la Directiva en cuestión de una serie de especies según su régimen de conservación en el país correspondiente, lo cual permite aplicar niveles de protección diferenciados.

Conservación de las aves silvestres

Se ha adoptado, para todos los países candidatos, una serie de añadidos o exclusiones, en los distintos anexos, de las poblaciones nacionales de determinadas especies de aves. Estas modificaciones representan distintos niveles de protección en relación con los hábitats, y las posibilidades comerciales y de caza de las especies en cuestión, en función de su régimen de conservación.

Contenido de plomo y benceno de la gasolina; contenido de azufre de determinados combustibles líquidos

Por lo que respecta al contenido de azufre del gasóleo, se convino en que Austria y Finlandia podrán mantener sus disposiciones relativas al contenido de azufre de los gasóleos durante un período de transición de cuatro años. Durante dicho período el acervo de la UE a este respecto se revisará con arreglo a los procedimientos de la Unión.

Con respecto al contenido de benceno de la gasolina, se convino en que Austria mantuviera sus normas actuales más rigurosas durante un período de cuatro años. En el curso de dicho período se revisará la Directiva en cuestión con arreglo a los procedimientos habituales de la Unión.

Las mencionadas revisiones se llevarán a cabo sin perjuicio de su resultado, que será vinculante para todos los Estados miembros. Al término del período transitorio, el acervo de la UE será aplicable a los nuevos Estados miembros en idénticas condiciones a las de los actuales Estados miembros. A fin de no entorpecer el correcto funcionamiento del mercado interior, la aplicación de las normas nacionales durante los períodos transitorios no dará lugar a controles fronterizos entre los Estados miembros nuevos y actuales.

Se convino en que Austria, que ha prohibido el uso de gasolina con plomo, cumple el objetivo del acervo de la Unión merced a la disponibilidad en el mercado austríaco de un producto sustitutivo que puede ser utili-



COLABORACIONES

zados para motores que normalmente funcionan con gasolina con plomo.

Traslados de residuos

Se convino en que Austria puede mantener sus disposiciones nacionales sobre la importación, la exportación y el tránsito de residuos durante un período de transición de dos años a partir de la adhesión.

Desechos de PCB y PCT

Al Acta de Adhesión se adjuntará una declaración común en la que se señalará que Austria, Noruega y Suecia podrán mantener su prohibición de reciclar bifenilos policlorados y terfenilos policlorados, a la espera de que la Unión adopte una legislación que disponga también su prohibición.

Residuos de la industria del dióxido de titanio

Se concede a Noruega un período transitorio hasta el 1 de enero de 1997 para aplicar las disposiciones de la UE destinadas a reducir la contaminación provocada por los residuos de la industria del dióxido de titanio.

Ruido de aviones

Se concede a Austria un período transitorio hasta el 1 de abril de 2002 durante el cual podrá mantener su legislación nacional en materia de emisiones sonoras de los aviones subsónicos civiles respecto a su operación en determinados aeropuertos de las provincias austríacas. Los límites austríacos concuerdan con el ajuste de las normas de la UE previsto para dicha fecha.

Capítulo 14. Energía

Aplicación del Tratado Euratom

Se aprobó una Declaración Común relativa a Austria, Suecia y Noruega, por la que los Estados miembros tienen libertad para decidir si desean o no producir energía nuclear según las orientaciones específicas de su política energética.

Seguridad nuclear

Se ha concedido a Austria, Finlandia y Suecia un período de transición de dos años para poner en práctica el acervo comunitario en materia de normas de seguridad básicas para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes.

Derecho exclusivo de la Agencia de Abastecimiento de Euratom de celebrar contratos

Se convino en que el artículo 105 del Tratado Euratom se aplicará a los acuerdos y contratos celebrados

por los nuevos Estados miembros con anterioridad a la adhesión.

Relaciones exteriores

Se convino en que el artículo 106 del Tratado Euratom se aplicará a los acuerdos celebrados por los nuevos Estados miembros con anterioridad a la adhesión.

Tratado de no proliferación

Se adoptó una Declaración Común relativa al cumplimiento por parte de Suecia de obligaciones resultantes del Tratado de No Proliferación.

Nivel mínimo de reservas de petróleo y productos derivados del petróleo

Se ha concedido a Finlandia un período de transición de un año para poner en práctica la obligación de poseer un nivel mínimo de reservas de petróleo y productos derivados del petróleo.

Protocolo relativo a la soberanía sobre recursos petrolíferos

En respuesta a las preocupaciones noruegas sobre su soberanía y derechos soberanos sobre recursos petrolíferos, se incluirá un Protocolo sobre este asunto en el Acta de Adhesión.

Capítulo 15. Agricultura

A diferencia de las adhesiones anteriores, la actual ampliación de la Unión se realiza en el marco de un mercado interior. Este importante elemento nuevo ha tenido que tomarse en cuenta al adoptarse los acuerdos transitorios en el ámbito de la agricultura, acuerdos que han tenido que respetar el principio de la eliminación de todos los controles fronterizos a partir de la fecha de adhesión. Otro elemento importante ha sido encontrar una solución que aliente a los agricultores de los nuevos Estados miembros a mejorar y modernizar la estructura de sus explotaciones.

Cabe señalar que Suecia indicó su intención de integrarse plenamente a la PAC a partir del momento de la adhesión. Con respecto a Austria, Finlandia y Noruega, se acordó que adoptasen inmediatamente, a partir del momento de la adhesión, los mecanismos básicos de la PAC. A la vista del nivel de ayuda agrícola considerablemente superior vigente en dichos países, se convino en que, durante un período transitorio, se autorizasen ayudas nacionales decrecientes a los agricultores en aquellos casos en los que existiesen diferencias importantes en los niveles de ayuda. Uno de los elementos importantes del paquete agropresupuestario tiene por objeto ayudar a los candidatos aportando una contribución para financiar dichas ayudas (véase el capítulo 27).



COLABORACIONES

1. Mercados

Leche

Las cuotas lecheras se fijaron en los niveles siguientes:

Países	Entregas	Ventas directas	Reserva (= límites máximos)
Austria	2.205.000 T	367.000 T	180.000 T
Finlandia	2.342.000 T	10.000 T	200.000 T
Noruega*	1.842.000 T	-	175.000 T
Suecia	3.300.000 T	3.000 T	-

* La cuota de entregas para Noruega podrá utilizarse parcialmente para una cuota de ventas directas.

Las reservas previstas son cantidades máximas. Puede recurrirse a ellas, previa autorización por parte de la Comisión, a fin de conceder cuotas a productores que reanudan la producción tras un cese temporal con arreglo a planes nacionales de reestructuración (análogos a los productores «SLOM»), así como a productores austríacos cuya producción actual sea inferior a la cuota nacional.

Azúcar

Las cuotas de azúcar se han fijado en los niveles siguientes (no hay cuota para Noruega):

Países	Cuota A	Cuota B	Total
Austria	316.529 T	73.881 T	390.410 T
Finlandia (azúcar)	133.433 T	13.343 T	146.776 T
(isoglucosa)	10.845 T	1.085 T	11.930 T
Suecia	336.364 T	33.636 T	370.000 T

Estas cifras reflejan, en términos generales, los niveles medios de producción en los países candidatos durante los cinco años anteriores al dictamen de la Comisión sobre la adhesión. La diferencia de las cuotas en el caso de Austria obedece al principio de mantener la autofinanciación del régimen aplicable al azúcar en el caso de países exportadores netos. Para Suecia y Finlandia, que son importadores netos, se ha fijado una cuota B igual al 10 por 100 de la cuota A.

Además, se ha concedido a Finlandia una cuota de importación preferente para el azúcar sin refinar de 40.000 toneladas durante un año, cuota que se revisará a la luz de la reforma de la organización del mercado del azúcar.

Cantidades y zonas de referencia

Se fijan para todos los candidatos basándose en los métodos utilizados en la Unión en el contexto de la reforma de la PAC.

	Austria	Finlandia	Noruega	Suecia
Prima por vaca nodriza	325.000	55.000	50.000	155.000
Prima por bovino macho	423.400	250.000	175.000	250.000
Prima por hembra ovina	205.651	80.000	1.040.000	180.000

La zona básica para los cultivos herbáceos se establecerá aplicando el acervo comunitario.

Cereales

– La zona de preferencia para los cultivos herbáceos y las cosechas se fijarán de acuerdo con el acervo.

– Se conviene en que la posibilidad de conceder restituciones a la exportación para la avena existe dentro de la legislación vigente. La Comisión, dentro de cuyas competencias se incluye esta cuestión, tomará las medidas necesarias. Se acuerda por otra parte que la intervención no se ampliará a la avena.

Perturbaciones de mercado

En respuesta a las preocupaciones de los candidatos en cuanto a las medidas adecuadas de protección de los productos agrarios sensibles y los productos de la industria de elaboración, se acordó lo siguiente:

«En el sector agrario, en los casos en que el comercio entre uno o varios nuevos Estados miembros y la Comunidad en su constitución actual cause graves perturbaciones del mercado de esos nuevos Estados miembros durante el período de transición, la Comisión, actuando a petición del Estado miembro afectado, decidirá en las veinticuatro horas que transcurran desde la recepción de la petición, sobre las medidas de protección que considere necesarias. Las medidas así decididas se aplicarán inmediatamente, tendrán en cuenta el interés de todas las partes afectadas y no implicarán controles fronterizos.»



COLABORACIONES

2. Estructuras

Regiones montañosas y zonas desfavorecidas (MLFA)

En principio, las zonas subvencionables se determinarán durante el período que media hasta la adhesión. No obstante, respecto a Finlandia y Noruega, se acuerda que el estatuto de MLFA se concederá teniendo debida cuenta de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/258. La aplicación del apartado 5 del artículo 3 permite la inclusión en las MLFA de determinadas regiones con inconvenientes particulares, en especial en el sur de Finlandia.

Con respecto a Austria, Noruega y Suecia, la delimitación de las zonas MLFA se llevará a cabo fundándose en la aplicación del acervo, de forma comparable a su aplicación en regiones similares de la Unión.

Medidas agroambientales

El uso apropiado de medidas agroambientales, aplicables a la totalidad de los territorios de los nuevos Estados miembros, puede constituir un elemento importante de la respuesta global a las preocupaciones respecto del apoyo al sector rural y su desarrollo. La Unión

se compromete a «... dar los pasos que sean necesarios para permitir (al nuevo Estado miembro) aplicar con rapidez los programas agroambientales a favor de sus agricultores de conformidad con el Reglamento 2078/92 y a garantizar la cofinanciación de dichos programas dentro de los límites de las disponibilidades presupuestarias».

Se acuerda que unos importes indicativos anuales de hasta 175 millones de ECUs para Austria, 135 millones de ECUs para Finlandia, 55 millones de ECUs para Noruega y 165 millones de ECUs para Suecia se puedan consignar con arreglo a este Reglamento.

Agricultura nórdica

Se autorizará en determinadas condiciones el pago de ayudas nacionales a largo plazo para regiones específicas de los países nórdicos. Las unidades administrativas subvencionables deberán tener:

- Una densidad de población inferior a 10 habitantes por kilómetro cuadrado.
- Una superficie agrícola inferior al 10 por 100 de la superficie de la unidad administrativa.
- Una extensión de tierra dedicada a cultivos herbáceos que no sobrepase al 20 por 100 de la superficie agrícola de la unidad administrativa.

Las regiones así definidas se encuentran, en principio, por encima del paralelo 62° pero podrán excepcionalmente incluir determinadas zonas adyacentes con condiciones agroclimáticas similares. La aplicación adecuada de estos criterios de delimitación podrá permitir una cobertura total de las zonas agrarias al norte del paralelo 62°.

Las ayudas que se autoricen no distorsionarán la competencia. No deberán estar vinculadas con la producción futura sino más bien con factores físicos de producción como pueden ser hectáreas de tierra agraria, cabezas de ganado y pautas anteriores de producción.

Para las demás dificultades importantes se considerará el recurso a la ayuda nacional directa. Con el fin de facilitar la integración de Finlandia y Noruega en la Política Agrícola Común, la totalidad de Finlandia y la totalidad de Noruega podrán optar a ayudas a escala nórdica, nacional o comunitaria.

Pequeñas explotaciones agrarias en Austria

Se acuerda que, durante un período transitorio de diez años, se pagará una ayuda nacional (la prima básica o «Grundbetrag») en el caso de las pequeñas explotaciones agrarias sobre la base de las condiciones austríacas actuales (1993), cuando las disposiciones de la UE en materia de indemnizaciones compensatorias (Reglamento 2328/91) no ofrezcan compensaciones equivalentes por los inconvenientes naturales permanentes. Esta disposición se revisará a medio plazo.

Capítulo 16. Pesca

Acceso a las aguas

Con carácter transitorio y en el marco estricto de la actual ampliación, las condiciones de acceso a las aguas para Finlandia, Suecia y Noruega estarán cubiertas por acuerdos que incluyen principios y métodos análogos a los contemplados en el Acta de Adhesión de España y Portugal (listas básicas, listas periódicas, zonas de pesca, comunicaciones y sanciones), considerando el equilibrio actual en el acceso a los recursos resultante de la mencionada Acta de Adhesión.

Los buques que enarbolan los pabellones noruego y sueco tendrán acceso a las aguas del Mar del Norte y de Skagerrak que ahora forman parte de la Unión Europea, en base a los acuerdos de concesión de licencias vigente y hasta que la Unión aplique un régimen común de permisos de pesca para dichas aguas.

En la actual parte noruega del Mar del Norte (al sur de 62° N) y el Skagerrak, Noruega y Suecia aplicarán su propio régimen común de permisos de pesca de forma no discriminatoria a todos los buques que enarbolan los pabellones de los Estados miembros hasta que la Unión aplique un régimen común de permisos en dichas aguas.

Desde la fecha de aplicación a todos los Estados miembros del nuevo régimen comunitario de permisos de pesca que cubra las zonas anteriormente mencionadas, la Unión y Noruega acuerdan concederse mutuamente el acceso a poblaciones no reguladas y no asignadas en las aguas situadas al norte de 62° N, al oeste de 4° y al sur de 51° N.

En el establecimiento del reparto de cuotas, la Unión y Noruega acuerdan la consolidación de la plena cuota EEE a partir de 1995 y aplicar a dicha cuota una cuota de capturas accesorias del 10 por 100. Noruega ofrece otras posibilidades de pesca que asegurará la Unión en aguas de terceros países.

Se acuerda mantener la cuota de Finlandia para la pesca de arenque en el Báltico en la zona por encima de 59° 30'.

Finlandia y Suecia podrán proseguir la pesca tradicional de arenque del Báltico y Noruega en el Mar del Norte con fines distintos del consumo humano directo durante un período de tres años, con las siguientes condiciones. En primer lugar, cada uno de dichos países garantizará que esas actividades no entrañan riesgos irreversibles para las poblaciones de peces ni para la ecología; en segundo lugar, cada uno de ellos se compromete a mantener dichas actividades en los niveles y condiciones registrados en el período de referencia 1989-1993; y en tercer lugar, la Comisión Europea controlará estas actividades. Antes de concluir dicho período de transición, la Unión revisará el acervo en el marco de los procedimientos normales, especialmente a la vista de los resultados de un proyecto piloto de pesca de arenque en el Báltico para elaboración de harina de pescado y teniendo en cuenta la información científica.



COLABORACIONES

Gestión de los recursos

Se autoriza a Noruega a establecer, en estrecha asociación con la Comisión, los TAC en las aguas por encima de 62° N y a continuar la gestión de sus acuerdos pesqueros con Rusia durante un período transitorio y, como máximo, hasta el 1 de julio de 1998.

La Unión acuerda asimismo que Noruega mantenga su actual normativa técnica y de control en general durante un período transitorio de un año y tres años para la prohibición de descartes, en un régimen de no discriminación. Noruega podrá mantener en sus aguas al norte de 62° N el actual sistema de cierre y apertura de zonas sensibles y las medidas de control, en un régimen de no discriminación, durante un período transitorio de tres años. Durante los períodos transitorios, se estudiarán dichas regulaciones con objeto de establecer su integración en el sistema de gestión de la Unión.

Mercados

A partir de la fecha de adhesión, Finlandia, Suecia y Noruega tendrán libre acceso al mercado comunitario de la pesca y los productos pesqueros. La Unión y Noruega acuerdan, asimismo, con objeto de evitar graves distorsiones de mercado, un sistema de supervisión de los intercambios durante un período transitorio de cuatro años para el salmón, el arenque, la caballa, las gambas, las vieiras, las cigalas, la gallineta nórdica y la trucha.

Suecia y Noruega podrán continuar permitiendo la comercialización en sus propios mercados de conservas de espadín con la denominación de «sardinas» durante un período de seis meses a partir de la adhesión, con objeto de permitir el agotamiento de las actuales existencias. La producción de conservas de espadín con la denominación de «sardinas» deberá cesar a partir de la fecha de adhesión.

Otras disposiciones

Con respecto a la pesca del espadín, Suecia podrá seguir utilizando durante un período transitorio de un año y medio un tamaño de malla de 16 milímetros. Antes de que finalice dicho período transitorio, el Consejo revisará a la vista de los informes científicos las medidas técnicas y el sistema de control para este tipo de pesca.

La Unión contribuirá a financiar las sueltas de esguines realizada por Suecia por un período que no podrá exceder los tres años. Velará por que las diferentes medidas de la Política Pesquera Común relativas a la pesca del salmón en el Mar Báltico, concuerden con las iniciativas que se plantean en la Comisión Báltica a efectos de la conservación y el desarrollo de las poblaciones de salmón. La Unión estudiará asimismo si una iniciativa basada en las líneas del enfoque que se sigue actualmente en Finlandia a nivel nacional, podría ayudar

a garantizar una financiación continuada para las sueltas de esguines en el Mar Báltico.

Se concede a Noruega un período transitorio de tres años en el que podrá seguir aplicando restricciones a la adquisición de buques pesqueros noruegos por parte de no nacionales.

La Unión acepta la petición de Noruega para la inclusión de los camarones (*Pandalus borealis*) en el Reglamento (CE) número 104/76.

Capítulos 17 y 18. Unión aduanera y relaciones exteriores

A partir de la fecha de adhesión, todos los países candidatos aplicarán la política comercial común, el arancel aduanero común (AAC), el código aduanero comunitario y sus disposiciones de aplicación.

No obstante, su cumplimiento está sujeto a las siguientes excepciones:

- En lo que se refiere a las importaciones de lignito en Austria, la Unión concede un período transitorio de dos años, permitiendo que dicho país mantenga restricciones cuantitativas.

- En el caso de Finlandia y Noruega, se concede un período transitorio de tres años para ajustar los derechos arancelarios con respecto a determinados productos, principalmente textiles, a los niveles más bajos del AAC. Esto deberá efectuarse sin recurrir a controles en las fronteras interiores.

- En el caso de Noruega, se concede un período transitorio de cinco años en los que Noruega podrá abrir una cuota previa sin derechos para el estireno.

- Por lo que respecta a los acuerdos de libre comercio entre los Estados Bálticos y los países nórdicos candidatos, la Unión hará todo lo posible para garantizar que sus nuevos acuerdos comerciales con los Estados Bálticos entren en vigor el 1 de enero de 1995. Si dichos nuevos acuerdos no entrasen en vigor en la fecha de adhesión, la Unión tomará las medidas necesarias para que los productos originarios de los Estados Bálticos puedan seguir entrando en los mercados noruego, sueco y finlandés en sus niveles actuales.

Los nuevos Estados miembros podrán beneficiarse de medidas horizontales con arreglo a las cuales podrán mantener determinados regímenes económicos existentes antes de su adhesión y convertirlos en regímenes comunitarios cuando finalice el período transitorio. Dichas medidas se refieren, en particular, a los siguientes aspectos:

- Origen de las mercancías.
- Procedimientos simplificados.
- Depósito aduanero.
- Perfeccionamiento activo y perfeccionamiento pasivo.
- Transformación bajo control aduanero.



COLABORACIONES

- Importación temporal.
- Zonas francas y depósitos francos.
- Contracción de la deuda y comunicación al cobro tras el despacho.
- Devolución y condonación de los derechos.

En lo relativo a los contingentes arancelarios y suspensiones, se acordó que los países candidatos participasen en los trabajos preparatorios en el Grupo «Cuestiones Económicas-Aranceles».

Cabe recordar que la adhesión a la Unión supone, para los países candidatos, la rescisión de todos sus acuerdos bilaterales existentes con la Unión. Asimismo, los nuevos Estados miembros deberán retirarse, con efectos a partir del 1 de enero de 1995, del Convenio por el que se establece la Asociación Europea de Libre Cambio, firmado el 4 de enero de 1960.

Cabe recordar, asimismo, que los candidatos deberán adaptar o denunciar los acuerdos celebrados con terceros países que sean incompatibles con los acuerdos comunitarios con terceros países.

Capítulos 19 y 20. Política regional e instrumentos estructurales

Introducción

Se encontró una solución para la aplicación satisfactoria de los fondos estructurales en los países candidatos, sobre la siguiente base:

- Se establece un nuevo objetivo 6 de los fondos estructurales, al que pueden optar determinadas regiones suecas, finlandesas y noruegas.
- Se acepta la elegibilidad de la región austríaca de Burgenland para el objetivo 1.
- Se prevén paquetes presupuestarios para gastos con arreglo a dichos objetivos y con arreglo a los objetivos 2 a 5 b tomados en conjunto

Objetivos 1 y 6

Se acuerda crear un nuevo objetivo 6 para regiones con muy baja densidad de población: menos de ocho habitantes por kilómetro cuadrado. Se tomará asimismo en cuenta el PIB per cápita y las zonas elegibles pertenecerán, en general, al nivel administrativo y estadístico de la «NUTE II», aunque la elegibilidad de las regiones adyacentes se ha considerado del mismo modo que en el objetivo 1. Se elaborará un nuevo instrumento legal para regular el objetivo 6.

La región austríaca de Burgenland (población, 269.000) se añadirá a la lista de regiones con estatuto de objetivo 1. El gasto per cápita con cargo a los fondos estructurales en Burgenland estarán en torno a la media de regiones conforme al objetivo 1 de no cohesión: un promedio de 141 ECUs per cápita (precios de 1995) para el período 1995-99.

En lo que se refiere a Suecia, recibirá estatuto de objetivo 6 una región mixta de 450.000 habitantes (5 por 100 de la población total), incluidas determinadas unidades administrativas en los condados de Norrbotten, Västerbotten, Jämtland, Västernorrlands, Gävleborg, Kopparberg y Värmland. Dichas zonas figuran actualmente en tres zonas de apoyo regional existentes en Suecia. El gasto medio per cápita para el período 1995-99 será de 101 ECUs (precios de 1995).

En Finlandia, a Laponia y las tres comarcas orientales de Kainuu, Pohjois-Karjala y Etelä-Savo se les concederá estatuto de objetivo 6 a nivel de la NUTE II, como a determinadas unidades adyacentes de Kuusamo, Li, Muhos, Pyhäntä, Iisalmi, Nilsjä, Nivala, Kaustinen, Vitsaari y Saarijarvi; en total, afectará a unos 830.000 habitantes, el 17 por 100 de la población. La media de gasto per cápita ascenderá a 122 ECUs, en precios de 1995, para el período 1995-99.

A las comarcas del norte de Noruega, de Finnmark, Troms, Nordland y Nord-Trøndelag se les concederá estatuto de objetivo 6 a nivel de la NUTE II; en total afectará a unos 587.000 habitantes, el 14 por 100 de la población. La media de gasto per cápita ascenderá a 125 ECUs, en precios de 1995, para el período 1995-99.

Objetivos 2 a 5 b

Para todos los países candidatos, la Comisión, en estrecha consulta mediante el procedimiento de asociación, se compromete a garantizar que la definición de regiones elegibles con arreglo a los objetivos 2 a y 5 b se efectúe rápidamente para que las decisiones surtan efecto a partir de la fecha de adhesión. Las decisiones relativas a la aplicación de los objetivos 3 y 4 en los países candidatos se adoptarán con la suficiente antelación para permitir su plena aplicación desde la adhesión.

Mediante una planificación adecuada, el objetivo 5 b se destinará en Finlandia, Suecia y Noruega a mejorar las estructuras de las explotaciones agrícolas de interés especial en regiones de zonas agrícolas rurales no cubiertas por otros instrumentos estructurales (como las zonas de montaña y menos favorecidas o los nuevos planes de apoyo a la agricultura nórdica).

Paquetes presupuestarios

El paquete presupuestario para el objetivo 6 se fija en 131 millones de ECUs en 1995, suma que en 1999 ascenderá a 166 millones. El incremento de dicho paquete seguirá la misma pauta que el del objetivo 1, fuera de los países del fondo de cohesión. En total, el gasto de los fondos estructurales en los países candidatos a lo largo del período 1995-99 ascenderá a casi 5.000 millones de ECUs (precios 1995).

Los paquetes presupuestarios son los siguientes:



COLABORACIONES

GASTOS DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES
(1995, millones de egus)

	1995	1996	1997	1998	1999	Total
EUR 12	25.264	26.889	28.542	30.386	32.280	143.361
Objetivo 1	33	35	38	41	43	190
Austria *	33	35	38	41	43	190
Objetivo 6	196	207	220	237	249	1.109
Suecia	41	43	46	49	51	230
Finlandia	90	95	101	110	115	511
Noruega	65	69	73	78	83	368
Objetivos 2 a 5 b	876	900	919	939	957	4.591
Austria	276	283	288	293	299	1.439
Suecia	227	233	238	244	248	1.190
Finlandia	225	233	239	245	251	1.193
Noruega	148	151	154	157	159	769
Acciones estructurales	1.105	1.142	1.177	1.217	1.249	5.890
Austria	309	318	326	334	342	1.629
Suecia	268	276	284	293	299	1.420
Finlandia	315	328	340	355	366	1.704
Noruega	213	220	227	235	242	1.137

* Cifras indicativas basadas en el promedio de ingresos per cápita en las regiones conforme al objetivo 1 de no cohesión. Las cifras definitivas se adaptarán consecuentemente a la de los Estados miembros existentes.

La Comisión determinará el desglose de los paquetes presupuestarios por objetivo a su debido tiempo y con arreglo a un procedimiento análogo al utilizado para los actuales Estados miembros.

Capítulo 21. Política industrial

Al no suscitar problemas, este capítulo quedó cerrado. Se recuerda que la política industrial de la Unión no se aplica mediante la legislación, sino que se concentra en la coordinación de las políticas nacionales y la mejora de la cooperación, en particular en el ámbito de la investigación y el desarrollo.

Capítulo 22. Fiscalidad

IVA e impuestos sobre consumos específicos

Se concede a Austria, Finlandia, Noruega y Suecia una serie de excepciones en los ámbitos del IVA y de los impuestos sobre consumos específicos. Se refieren, en general, a excepciones de las que se benefician también algunos de los actuales Estados miembros o que son necesarias para dichos países para adaptarse gradualmente al régimen fiscal de la Unión. De modo más concreto:

Se concede a Austria un período transitorio de dos años para ajustar su régimen de IVA en el sector de la sanidad pública a la normativa de la Unión. Austria puede asimismo mantener su tipo reducido para el alquiler de viviendas durante un período de cuatro años, así como su exención de imposición sobre los servicios telefónicos hasta el 31 de diciembre de 1995, como mínimo.

Se concede a Noruega un período transitorio de cinco años en el que podrá seguir manteniendo su impuesto a la inversión.

Franquicias de viajeros

Finlandia, Noruega y Suecia pueden mantener los límites de bebidas alcohólicas y cigarrillos que los viajeros están autorizados a traer, exonerados de impuestos finlandeses, noruegos o suecos, de otros países de la Unión Europea. Las cantidades de las llamadas «franquicias de viajeros» serán las siguientes: un litro de bebidas espirituosas o tres litros de bebidas de grado alcohólico medio; cinco litros de vino; 15 litros de cerveza y 300 cigarrillos. Dicha exención tendrá una duración de dos años y se revisará a su vencimiento.

Cigarrillos

Se concede a Suecia un período transitorio de un año para la introducción de un elemento «ad valorem» en sus impuestos especiales sobre los cigarrillos y un período transitorio de cuatro años para alcanzar la cobertura mínima del 57 por 100 de los impuestos sobre consumos específicos de la Unión.

Cerveza

Durante un período transitorio de tres años, Suecia podrá seguir aplicando un tipo reducido de impuestos sobre consumos específicos para la cerveza con un grado alcohólico volumétrico de no más del 3,5 por 100, siempre y cuando dicho tipo respete el tipo mínimo de la Unión definido en la Directiva 92/84/CEE.

Hidrocarburos

Suecia podrá mantener sus tipos de impuestos sobre consumos específicos para los hidrocarburos destinados a usos industriales a condición de respetar los tipos mínimos de la Unión. Finlandia y Noruega podrán man-



COLABORACIONES

tener sus tipos reducidos de impuestos sobre consumos específicos para el fuel y el gasóleo de bajo contenido en azufre, a condición de respetar los tipos mínimos de la Unión.

Convenio de Arbitrio sobre la supresión de la doble imposición

Se acordó que el impuesto específico sobre el petróleo noruego se excluirá del ámbito de aplicación del Convenio de Arbitrio. Asimismo, la Unión acuerda que el Convenio no se aplicará al impuesto colectivo sobre el crudo noruego cuando la desviación con respecto al precio de plena competencia refleje simplemente el hecho de que el precio usual está basado en una media mensual de los precios de plena competencia.

Capítulo 23. Política económica y monetaria

Sistema Monetario Europeo y mecanismo de tipo de cambio

Durante las negociaciones de adhesión, el Sistema Monetario Europeo (SME) se consideró parte integrante del acervo comunitario, aunque no se basa en un acto jurídico del Consejo. En realidad, se basa en una resolución del Consejo Europeo, que refleja el compromiso político de los Estados miembros con respecto a su contenido. Las modalidades de funcionamiento del SME son objeto del Acuerdo SME bancos centrales, y las cuestiones relativas al ECU se basan en la legislación comunitaria. Los países candidatos y sus bancos centrales no formulan reserva alguna en cuanto a su incorporación al Acuerdo SME una vez que se conviertan en miembros de la Unión, si bien no existe obligación formal de sumarse al mismo desde el momento de su adhesión a la Comunidad.

En las negociaciones de orden técnico, se reconoció que la participación en el Mecanismo de Tipo de Cambio (MTC) sería objeto de una decisión aparte. La participación en el MTC debería considerarse a la luz del proceso de la UEM, dado que la estabilidad del tipo de cambio –tal como se revela mediante la participación en el MTC– es uno de los criterios de convergencia que deben cumplirse para participar en la tercera fase de la UEM.

Además, Austria obtuvo la inclusión en el Acta de Adhesión de una declaración unilateral en la que manifiesta su compromiso de mantener la estabilidad del chelín como medio de contribuir a la consecución de la Unión Económica y Monetaria.

Unión Económica y Monetaria

Todos los países candidatos aceptaron plenamente el Derecho derivado para la aplicación de la segunda fase de la Unión Económica y Monetaria, así como las disposiciones establecidas en el Tratado de Maastricht para la tercera fase de la UEM.

Capítulo 24. Política exterior y de seguridad

Se convino en formular la siguiente declaración común:

«1. La Unión toma nota de la confirmación por parte de Austria, Suecia, Finlandia y Noruega, de su plena aceptación de los derechos y obligaciones inherentes a la Unión, así como de su marco institucional, conocido como “acervo comunitario”, tal como se aplica a los actuales Estados miembros. Esta aceptación abarca, en particular, el contenido, los principios y los objetivos políticos de los Tratados, incluidos los del Tratado de la Unión Europea.

La Unión y Austria, Suecia, Finlandia y Noruega acuerdan que:

– La adhesión a la Unión debe reforzar la coherencia interna de la Unión y su capacidad de actuación eficaz en materia de política exterior y de seguridad.

– Desde el momento de su adhesión, los Estados candidatos estarán dispuestos y preparados para participar plena y activamente en la política exterior y de seguridad común, tal como se define en el Tratado de la Unión Europea.

– En el momento de la adhesión, los Estados candidatos asumirán plenamente y sin reserva alguna todos los objetivos del Tratado, las disposiciones de su título V y las declaraciones pertinentes anejas al mismo.

– Los Estados candidatos estarán dispuestos y preparados para respaldar las políticas específicas de la Unión vigentes en el momento de su adhesión.

2. Por lo que se refiere a las obligaciones de los Estados miembros derivadas del Tratado de la Unión Europea en materia de aplicación de la Política Exterior y de Seguridad Común, se sobreentiende que en la fecha de la adhesión el marco jurídico de los Estados candidatos será compatible con el acervo.»

Capítulo 25. Justicia y asuntos de interior

Todos los países candidatos a la adhesión asumirán el acervo comunitario desde la fecha de su adhesión.

Capítulo 26. Otras disposiciones del Tratado de la Unión Europea

Este capítulo se cerró tras comprobarse que no planteaba problemas.

Capítulo 27. Disposiciones financieras y presupuestarias

Principios básicos

Los acuerdos alcanzados con los países candidatos se basan en el principio de la aceptación por parte de



COLABORACIONES

COMPENSACIONES PRESUPUESTARIAS (Millones de ECU)					
	1995	1996	1997	1998	Total 1995-1998
Austria:					
Subvencionabilidad agraria	296	-	-	-	296
Compensación decreciente	287	106	71	35	499
Total	583	106	71	35	795
Noruega:					
Subvencionabilidad agraria	46	-	-	-	46
Compensación decreciente	155	128	52	26	361
Total	201	128	52	26	407
Suecia:					
Subvencionabilidad agraria	285	-	-	-	285
Compensación decreciente	203	432	76	31	742
Total	488	432	76	31	1 027
Finlandia:					
Subvencionabilidad agraria	280	-	-	-	280
Compensación decreciente	196	163	65	33	457
Total	476	163	65	33	737
Total cuatro países adherentes:					
Subvencionabilidad agraria	907	-	-	-	907
Compensación decreciente	841	829	264	125	2.059
Total	1 748	829	264	125	2.966

ASUNCIÓN DE LOS COMPROMISOS DE LOS PAÍSES CANDIDATOS EN EL CONTEXTO DEL EEE (Millones de ECU)					
	1995	1996	1997	1998	Total 1995-1998
Austria	58	45	38	35	176
Noruega	35	27	24	22	108
Suecia	71	58	51	48	228
Finlandia	36	30	27	25	118
Total cuatro países adherentes	200	160	140	130	630



COLABORACIONES

Austria, Finlandia, Noruega y Suecia del «acervo comunitario» a partir del momento de su adhesión (1). Ello implica la plena participación de dichos países en la financiación de los presupuestos y en los gastos de la Unión, con excepción de las disposiciones transitorias que figuran a continuación.

El régimen transitorio acordado con los países candidatos se basa en las siguientes justificaciones:

- a) Compensaciones presupuestarias que tomen en consideración los problemas de transición vinculados a la fase inicial de adaptación a las normativas de la Unión;
- b) La asunción por parte del presupuesto de la Unión de los compromisos contraídos por los países candidatos a la adhesión en el contexto del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

(1) La exclusión de las islas Åland de la aplicación territorial de las disposiciones de la CE sobre armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de impuestos sobre el volumen de negocios, impuestos especiales y otras formas de fiscalidad indirecta no tendrá efecto alguno en los recursos propios de la Comunidad, tal y como se establece en el inciso a) del artículo 2 del Protocolo acordado sobre las islas Åland.

Compensaciones presupuestarias

La Unión concede a Austria, Finlandia, Noruega y Suecia compensaciones presupuestarias de una cuantía de 2.966 millones de ecus para el período 1995-1998. Esta concesión se encamina a tomar en consideración los problemas relacionados con la transición del ajuste al acervo comunitario en el sector agrario, y consta de:

- Una compensación en 1995 habida cuenta del hecho de que en 1995 ninguno de los países candidatos podrá optar a determinadas ayudas de la PAC, así como de las inevitables demoras de la aplicación de políticas de complemento contempladas en la reforma de la PAC;
- Una compensación decreciente para contribuir a los costes que para Austria, Noruega y Finlandia supone el ajuste a los precios agrícolas de la Unión, así como al esfuerzo de ajuste ya efectuado por Suecia.

El desglose de las compensaciones figura en el cuadro correspondiente.

TOTAL PAQUETE AGROPRESUPUESTARIO (Millones de ECUs)					
	1995	1996	1997	1998	Total 1995-1998
Austria	641	151	109	70	971
Noruega	236	155	76	48	515
Suecia	559	490	127	79	1 255
Finlandia	512	193	92	58	855
Total cuatro países adherentes	1 948	989	404	255	3.596

Asunción de los compromisos vinculados al Acuerdo EEE

La Unión conviene en asumir dos tipos de obligaciones contraídas por cada uno de los países candidatos a la adhesión con arreglo al Acuerdo sobre el EEE, a saber:

- Las contribuciones al mecanismo financiero del EEE en favor de los países menos prósperos de la Unión (Grecia, Irlanda, Portugal y España).
- Los compromisos anteriores pendientes al término de 1994, relacionados con la participación de los nuevos Estados adherentes en la financiación de las políticas de complemento de la Unión (según se establece en el Acuerdo EEE).

Las cantidades consideradas ascienden a 630 millones de ecus para el período 1995-1998.

Capítulo 28. Instituciones

El acuerdo alcanzado no cubre los casos en los que la adaptación de las instituciones y órganos, debida a la adhesión, se produzca automáticamente en virtud de la aplicación de las disposiciones pertinentes de los Tratados o del Derecho derivado comunitario. Es evidente que la situación de los nuevos Estados miembros en estos casos será la misma que la de los Estados miembros actuales.

Parlamento Europeo

El número total de miembros aumentará en 74, con lo que el total será de 641. Suecia designará 22 miembros, Austria 21, Finlandia 16 y Noruega 15.

Consejo

a) Cuando entre en vigor el Acta de Adhesión, el Consejo adoptará una Decisión para modificar el sistema de rotación de la Presidencia. Francia tendrá a su cargo la Presidencia durante los primeros seis meses de 1995 y España durante los seis siguientes. Durante los sucesivos períodos de seis meses ocuparán la Presidencia, según el orden en que se indican, los siguientes países: Italia, Irlanda, Países Bajos, Luxemburgo, Reino Unido, Austria, Noruega, Alemania, Finlandia, Portugal, Francia, Suecia, Bélgica, España, Dinamarca, Grecia.

En la misma Decisión se estipulará que el Consejo, por unanimidad y a propuesta del Estado miembro de que se trate, podrá decidir que un Estado miembro ocupe la Presidencia durante un período distinto del que le corresponda según el orden mencionado.

Se harán los cambios necesarios del artículo 146 del Tratado de la Unión Europea.

b) En cuanto a la ponderación de votos en el Consejo, se mantendrá la existente para los Estados miembros actuales. Suecia y Austria tendrán cuatro votos cada uno y Finlandia y Noruega tres cada uno.

c) En consecuencia el umbral necesario para la mayoría cualificada quedará fijado en 64, con lo que se mantiene aproximadamente el porcentaje actual. Los doce Estados miembros actuales han aceptado una declaración que incluye una Decisión («Beschluss») del Consejo. Este texto ha sido acordado con los cuatro Estados en vías de adhesión. Dicho documento, que no forma parte ni del Tratado ni del Acta final, pero que constará en las actas de las Conferencias de Adhesión, se adjunta al presente informe como elemento de información al Parlamento. Por su parte la «Beschluss» se publicará en el Diario Oficial (Serie C).

El requisito de mayoría que se contempla en el artículo 28 del Tratado CECA se modificará de manera que la novena parte del valor de la producción de carbón y acero de la Comunidad pase a ser la décima parte. El requisito de mayoría del artículo 95 del Tratado CECA pasará de ser 10 sobre 12 a 13 sobre 16.

El umbral de mayoría cualificada en asuntos relativos al Protocolo Social será de 54 sobre 80.

Comisión Europea

El número de miembros de la Comisión Europea pasará de 17 a 21.

Tribunal de Justicia

Cada Estado miembro propondrá un juez. Además, en caso de que se adhiera un número impar de Estados miembros, Alemania, Francia, Italia, España y el Reino Unido participarán en un sistema de rotación de un juez más. En previsión de que pueda acceder un número impar de países candidatos, se incluirá en el Acta de adhesión una declaración común, similar a la adoptada para la adhesión de 1973 que permita que el decimotercer juez actúe como abogado general.



COLABORACIONES

Alemania, Francia, Italia, España y el Reino Unido propondrán un abogado general cada uno. Los demás Estados miembros participarán en un sistema de rotación de tres abogados generales.

Tribunal de Primera Instancia

Cada Estado miembro propondrá un miembro.

Tribunal de Cuentas

Cada Estado miembro propondrá un miembro.

Comité Económico y Social

Para este Comité se nombrarán 12 miembros por Suecia, 12 por Austria, 9 por Finlandia y 9 por Noruega.

Comité de las Regiones

Para este Comité se nombrarán 12 miembros por Suecia, 12 por Austria, 9 por Finlandia y 9 por Noruega.

Banco Europeo de Inversiones

En el Protocolo del Tratado CE sobre los Estatutos del BEI, se harán los siguientes cambios:

- La mayoría cualificada según el artículo 10 de los Estatutos pasará del 45 por 100 al 50 por 100 del capital suscrito.

- El número de administradores del Consejo de Administración establecido en el artículo 11 pasará de 22 a 26. Cada nuevo Estado miembro estará representado por un administrador.

- El número de suplentes de los administradores del Consejo de Administración pasará de 12 a 13. El nuevo suplente será nombrado de común acuerdo por Suecia, Austria, Finlandia y Noruega.

- La mayoría cualificada según el artículo 12 será 18 votos sobre 26.

Respecto del Comité de Gestión del BEI, la conferencia ha decidido invitar a la Junta de Gobernadores del BEI a que, una vez realizada la adhesión, acuerde aumentar en uno el número de vicepresidentes.

Comité Consultivo CECA

Se llegó al acuerdo de que se nombrarían cuatro miembros por país en representación de Suecia, Austria y Finlandia y tres en representación de Noruega. El número total de miembros del Comité Consultivo CECA oscilará entre 87 y 111.

Comité Científico y Técnico Euratom

El número de miembros del Comité, según se fija en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 134 del Tra-

tado CEEA, pasará de 33 a 39. Suecia y Austria nombrarán dos miembros cada uno y Finlandia y Noruega uno cada uno.

Comité Consultivo de la Agencia de abastecimiento de la Euratom

El número de miembros del Comité pasará de 44 a 52. Suecia nombrará tres, Austria y Finlandia dos y Noruega uno.

En este capítulo, Suecia ingresará 192.000 unidades de cuenta del AME en el capital de la Agencia de Abastecimiento de la Euratom, Austria y Finlandia 96.000 cada uno y Noruega 32.000.

Constitución de las Instituciones

a) En cuanto a la elección de representantes para el Parlamento Europeo, Suecia, Finlandia y Noruega han indicado que organizarán elecciones directas para designar sus representantes en el Parlamento Europeo dentro de los dos años siguientes a la adhesión.

Austria ha indicado que tiene intención de celebrar elecciones al Parlamento Europeo durante el período comprendido entre la firma y la entrada en vigor del Tratado de Adhesión, en otoño de 1994, junto con las elecciones legislativas nacionales, lo que hará que sus representantes en el Parlamento Europeo puedan tomar posesión de sus escaños tras la entrada en vigor del Tratado.

En el período entre la fecha de adhesión y la designación de los miembros del Parlamento Europeo elegidos en los otros tres nuevos Estados miembros, los representantes de éstos se seleccionarán entre los miembros de los respectivos parlamentos nacionales.

b) Las instituciones y órganos en los que el mandato de los miembros nombrados con motivo de la adhesión expirará a la vez que los mandatos de los miembros en ejercicio en el momento de la adhesión serán: La Comisión, el Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones, el Comité Consultivo CECA, el Comité Científico y Técnico Euratom y el Comité Consultivo de la Agencia de Abastecimiento de la Euratom.

Para los demás comités establecidos según el Derecho derivado de la UE que no se rijan conforme a las normas de comitología (Decisión del Consejo 87/373/CEE de 13 de julio de 1987), se harán dos listas, una para los comités que sigan la norma habitual, otra para los comités cuyos miembros tengan que renovarse totalmente con motivo de la adhesión.

El mandato de los administradores y suplentes del Consejo de Administración del BEI nombrados con motivo de la adhesión expirará al final de la sesión anual del Consejo de gobernadores durante la que se haya estudiado el informe anual de 1997.

c) En el Tribunal de Justicia, el mandato de dos de los jueces nombrados con motivo de la adhesión expi-



COLABORACIONES

rá el 6 de octubre de 1997. Estos jueces se elegirán por sorteo. El mandato de los otros dos jueces expirará el 6 de octubre del año 2000.

El mandato de uno de los dos abogados generales expirará el 6 de octubre de 1997. El abogado general se elegirá por sorteo. El mandato del otro abogado general expirará el 6 de octubre del año 2000.

d) En el Tribunal de Primera Instancia, el mandato de dos de los jueces del Tribunal de Primera Instancia nombrados con motivo de la adhesión expirará el 31 de agosto de 1995. Estos jueces se elegirán por sorteo. El mandato de los otros dos jueces expirará el 31 de agosto de 1998.

e) En el Tribunal de Cuentas, el mandato de dos de los miembros del Tribunal de Cuentas nombrados con motivo de la adhesión expirará el 20 de diciembre de 1995. Estos miembros se elegirán por sorteo. El mandato de los otros dos miembros expirará el 9 de febrero del año 2000.

Lenguas oficiales

Las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión, después de la ampliación, serán las nueve lenguas oficiales actuales, a las que habrán de añadirse, en el momento de la adhesión, las lenguas finlandesa, noruega y sueca.

Conferencia intergubernamental de 1996

En el Acta final, se incluirá la siguiente declaración:

«Al adoptar las disposiciones institucionales del Acta de adhesión, los Estados miembros y los países candidatos convienen en que la Conferencia intergubernamental que se convocará en 1996 emprenda, además del estudio del papel legislativo del Parlamento Europeo y de los demás puntos previstos en el Tratado de la Unión Europea, el estudio de las cuestiones relativas al número de miembros de la Comisión y a la ponderación de los votos de los Estados miembros en el Consejo. La Conferencia estudiará asimismo las medidas consideradas necesarias para facilitar los trabajos de las Instituciones y garantizar su funcionamiento eficaz.»

Cuestión de la minoría de bloqueo

[Textos que deberán constar en el acta de las Conferencias. La Decisión del Consejo («Beschluss») se publicará en el Diario Oficial.]

1. Declaración de los doce Estados miembros actuales de la Unión Europea

Los representantes de los doce Estados mencionados adoptaron la siguiente Declaración al término de las Conferencias que han elaborado el texto del Tratado de Adhesión de Noruega, Austria, Suecia y Finlandia a la Unión Europea.

a) Los doce Estados miembros actuales de la Unión Europea acordaron que en la hipótesis de que cuatro nuevos Estados miembros se adhieran a la Unión, el número mínimo de votos necesario para la mayoría cualificada que requieren los Tratados quedará fijado en 64. Asimismo, acordaron que la cuestión de la reforma de las instituciones, incluida la ponderación de votos y el número mínimo de votos para la mayoría cualificada en el Consejo, se estudiará durante la Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros que se convocará en 1996, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo N del Tratado de la Unión Europea.

b) Además, acordaron invitar al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a que elaboren sendos informes sobre el funcionamiento del Tratado de la Unión Europea. Dichos informes servirán de base para el trabajo de un Grupo de reflexión de los Representantes de los Ministros de Asuntos Exteriores, que deberá crear el Consejo Europeo de Corfú y que iniciará sus trabajos a mediados de 1995. Dicho Grupo trabajará en asociación con el Parlamento Europeo y preparará, entre otras cosas, opciones basadas en las posiciones y en los argumentos de todos los Estados miembros en relación con la ponderación de los votos y con el número mínimo de votos para la mayoría cualificada, teniendo en cuenta las futuras ampliaciones.

c) Los doce Estados miembros actuales tomaron nota de que el Consejo decidió que, en caso de que miembros del Consejo que reúnan un total de 23 a 26 votos manifiesten su intención de oponerse a la adopción por el Consejo de una decisión por mayoría cualificada, el Consejo hará todo lo que esté a su alcance para conseguir una solución satisfactoria que puede adoptarse por 68 votos, como mínimo, dentro de un plazo razonable y sin perjuicio de los plazos obligatorios establecidos por los Tratados y por el Derecho derivado, como por ejemplo en los artículos 189 B y 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Durante este período, y respetando siempre el Reglamento interno del Consejo, el Presidente tomará, con asistencia de la Comisión, cuantas iniciativas sean necesarias para facilitar una base de acuerdo más amplia en el Consejo. Los miembros del Consejo le prestarán su asistencia.

d) Por último, convinieron en que los distintos elementos de la presente Declaración seguirán siendo de aplicación hasta la entrada en vigor de una modificación de los Tratados, a raíz de la Conferencia de 1996.

2. Declaración de los cuatro Estados candidatos

Los cuatro Estados candidatos, es decir, Austria, Finlandia, Noruega y Suecia, manifestaron su acuerdo con el texto de la Declaración de los doce Estados miembros de la Unión Europea, así como el texto de la Decisión del Consejo, que figuran más arriba.



COLABORACIONES

Capítulo 29. Varios

El pueblo sami

Se aprobó un Protocolo para Suecia, Finlandia y Noruega por el que se conceden derechos exclusivos de cría de renos al pueblo sami en sus zonas de asentamiento tradicionales.

Snus

Suecia y Noruega obtuvieron una excepción para continuar la venta de «rapé húmedo». No obstante, la presentación de dicho producto no podrá parecerse a la de los productos alimenticios. Además, Suecia y Noruega deberán imponer una prohibición de exportación a los Estados miembros actuales y futuros que apliquen plenamente el acervo. Así pues, queda autorizado el comercio de rapé húmedo entre Suecia y Noruega.

Cooperación nórdica

Se hizo constar, en una Declaración común, que Suecia, Finlandia y Noruega tenían intención de proseguir su cooperación nórdica con otros países y territorios de conformidad con las normas comunitarias.

Islas Åland

El archipiélago de las Islas Åland disfruta de un estatus internacional basado en una decisión de la Sociedad de Naciones de 1921. Tanto las relaciones entre el Gobierno central finlandés y el Gobierno regional de las Åland, como los derechos que disfrutaban los ciudadanos de dichas islas están regulados por el «Estatuto de Autonomía de las Islas Åland» de 1991. De conformidad con las disposiciones de dicho Estatuto, el Gobierno finlandés debe contar con el consentimiento de la Asamblea Legislativa de las Åland para poder aplicar el Acta de Adhesión de dichas islas.

Por consiguiente, la Unión Europea convino en modificar el artículo 227 del Tratado CE, el artículo 79 del Tratado CEEA y el artículo 198 del Tratado CEEA, de forma que dichos Tratados no se apliquen a las Åland, a no ser que el Gobierno finlandés así lo indique mediante una Declaración que se depositará al ratificar el Acta de Adhesión. Esta solución es la misma que se utilizó en pasadas ampliaciones para otros territorios autónomos, como las Islas Feroe.

En caso de que los ciudadanos de las Islas Åland opten por pertenecer a la UE, se incluirá en el Acta de Adhesión un Protocolo para establecer las condiciones de aplicación de los Tratados a dichas islas. Las disposiciones de dicho Protocolo mantendrán las actuales restricciones al derecho de adquisición de propiedades y de ejercer una profesión en las Åland para los que no tengan la ciudadanía regional de dichas islas. No obstante, ésta se concederá en las mismas condiciones a los finlandeses

continentales y a los demás nacionales de la Unión. En virtud de dicho Protocolo, el territorio de las Åland tampoco pertenecerá al territorio fiscal de la Unión, para que puedan seguir efectuándose, después de 1999, las ventas libres de impuestos en las líneas de transbordadores que atraviesan las Åland.

En una declaración que se incluirá en el Acta de Adhesión se indicará que la excepción sobre el derecho de voto y de presentarse como candidato en las elecciones municipales de las Åland será abordada en el plazo de los seis meses siguientes a la adhesión y en el contexto de la Directiva de la UE sobre las elecciones municipales, basada en el artículo 8 b del TUE.

Líneas de transbordadores

En el Acta de Adhesión se incluirá una declaración que manifieste que se otorgará la debida atención al transporte marítimo finlandés en las iniciativas de la Unión pertinentes, incluido, entre otras cuestiones, el desarrollo de redes transeuropeas en el norte de Europa.

Svalbard

En relación con la adhesión de Noruega, se incluirá en el Acta de Adhesión un Protocolo por el que se excluirá al archipiélago de Svalbard de la aplicación de los Tratados. El Protocolo contendrá también los ajustes relacionados con el comercio de determinados productos originarios de Svalbard (carbón sobre todo), de manera que tales productos sigan dentro de las mismas condiciones que se aplican según los Acuerdos de Libre Comercio existentes.

Deberá disponerse lo necesario, asimismo, sobre envíos de productos y traslado de cargas destinadas a la Noruega continental con la garantía de que el trato que reciban dichos bienes cuando se importen de Svalbard, tras la adhesión de Noruega a la Unión, no será menos favorable que el habitual.

Por lo que se refiere a la pesca, la adhesión de Noruega supone que, según las normas de la Política Pesquera Común, la Unión decidirá, sobre la base de la práctica actual, la asignación de todos los recursos a los que tengan derecho todos los estados miembros, incluida Noruega, en las aguas de las 200 millas que rodean Svalbard, así como la gestión de dicha asignación.

Por último, el Protocolo contiene un artículo que indica que sus disposiciones se entenderán sin perjuicio alguno de las posiciones de las Partes Contratantes para con la aplicación del Tratado de París de 1920.

Transparencia

Se incluirán en el Acta Final una serie de declaraciones de Suecia, Noruega y Finlandia respecto a la apertura y transparencia informativa de la Unión Europea mientras que los doce dan por sentado que esto se atenderá totalmente a la ley comunitaria en esta materia.



COLABORACIONES

PAISES *de* ICE

Información Comercial Española

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

A partir del próximo mes de mayo, «Países de ICE» inicia una nueva etapa como colección independiente del «Boletín Económico de ICE».

En el sumario de estos monográficos Ud. encontrará **la presentación geográfica y política, los datos básicos, la economía, las relaciones económicas y comerciales con otros países, especialmente con España, así como el marco legal e institucional** lo que le permitirá tener una visión del país, del acceso a su mercado y de las direcciones de interés.

- | | | |
|--|--|---|
| <input type="checkbox"/> Bélgica* (1994) | <input type="checkbox"/> Costa de Marfil* (1993) | <input type="checkbox"/> India* (1993) |
| <input type="checkbox"/> Bulgaria* (1993) | <input type="checkbox"/> Cuba** (1994, en prep.) | <input type="checkbox"/> Méjico* (1993, agotado) |
| <input type="checkbox"/> Canadá* (1994) | <input type="checkbox"/> Eslovenia* (1994) | <input type="checkbox"/> Nigeria* (1993) |
| <input type="checkbox"/> Chile* (1993, agotado) | <input type="checkbox"/> Filipinas* (1993) | <input type="checkbox"/> Nueva Zelanda* (1993) |
| <input type="checkbox"/> China* (1993, agotado) | <input type="checkbox"/> Hong Kong* (1993) | <input type="checkbox"/> Uruguay** (1994, en prep.) |
| <input type="checkbox"/> Colombia** (1994, en prep.) | | |

Un ejemplar: *500 pesetas. **800 pesetas.

Asegúrese la recepción de todos los números:

- Suscribiéndose a 15 números (a partir del 1-5-1994) con una tarifa preferente de 6.500 pesetas en lugar de 12.000 pesetas.
- Adquiriendo todos los números de «Países de ICE» (excepto agotados) ya publicados al precio promocional de 4.000 pesetas.

ICE 
INFORMACION COMERCIAL ESPAÑOLA
MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

Información y venta: Paseo de la Castellana, 162, Vestíbulo - 28071 Madrid. Teléf. 349 36 47. Fax. 349 36 34